

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0042.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2024-00050	MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS	ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ, YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA, PARA LO CUAL SE SOLICITA AL APODERADO JUDICIAL ADECUAR LA DEMANDA DE MANERA ÍNTEGRA Y COHERENTE, PRESENTANDO SU CORRECCIÓN EN UN NUEVO DOCUMENTO.	19-ABRIL- 2024	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2024-00055	PEDRO TULIO ÑAÑEZ BURBANO	DIANA CAROLINA AMAYA RINCÓN, BELKYS ALEJANDRA AMAYA RINCÓN, MERY DEL CARMEN RINCÓN VEGA e INDETERMINADOS	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA, PARA LO CUAL SE SOLICITA AL APODERADO JUDICIAL ADECUAR LA DEMANDA DE MANERA ÍNTEGRA Y COHERENTE, PRESENTANDO SU CORRECCIÓN EN UN NUEVO DOCUMENTO.	19-ABRIL- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.693, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.472.592, 1.124.312.051, 1.122.782.054, 1.124.316.288 y 1.006.908.340, respectivamente y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; respecto de un bien inmueble situado en el casco urbano, Barrio Porvenir del Municipio de Colón - Putumayo, con nomenclatura urbana Carrera 2 No. 6 - 26, con una extensión superficial de 207 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P). De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne los requisitos formales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. y de los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, toda vez que dentro del memorial poder no se informa el correo electrónico del apoderado judicial, requisito indispensable que exige la normatividad arriba señalada para proceder a reconocer personería; se suma a lo anterior, que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la demandante en la demanda es nikolai11@hotmail.es, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, circunstancias que deberá corregir.

Con relación al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el poder adolece de algunas fallas, se resolverá una vez se cumpla el término concedido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora MARÍA GRACIELA MUÑOZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.693, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARÍA MUÑOZ GALVIS, CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, SANDRA MILENA VALENCIA SOLARTE, DEISY FERNANDA VALENCIA MUÑOZ y YEISON ELIAS VALENCIA MUÑOZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.472.592, 1.124.312.051, 1.122.782.054, 1.124.316.288 y 1.006.908.340, respectivamente y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2024
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor PEDRO TULIO ÑAÑEZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.734 expedida en Colón (P), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de las señoras DIANA CAROLINA AMAYA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.777.598; BELKYS ALEJANDRA AMAYA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.193 y MERY DEL CARMEN RINCON VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.700 e INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; respecto de un bien inmueble situado en el perímetro urbano del municipio de Colón, departamento de Putumayo, con nomenclatura Calle 4 No. 4 – 34, con una cabida de 838 Mts², actualizada en 643 Mts², identificado con matrícula inmobiliaria No. 441 – 212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y Cedula Catastral No. 01000000003600020000000000 del municipio de Colón. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio con sus anexos, se concluye que no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. La parte actora no determina en debida forma la cuantía del presente asunto, tal como lo ordena el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C. G. del P., que en su parte pertinente rezan:

Art. 26 del C. G. del P., numeral 3:

“La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Artículo 82 del C. G. del P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Lo anterior toda vez que, en el acápite correspondiente no se aporta el

certificado catastral del inmueble actualizado para el año gravable 2024, razón por la cual no se puede determinar con base en el mismo la cuantía del asunto.

Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial del mes de marzo de 2024, no obstante, este documento no resulta idóneo para determinar el avalúo del predio conforme lo exige la norma antes transcrita, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, no aporta el certificado de avalúo catastral actualizado para el año 2024, el cual lo expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. Dentro de los hechos de la demanda, el profesional del derecho no precisa los extremos temporales de cuándo empezó a ejercer los actos posesorios el demandante, situación que es de gran importancia para determinar si el mismo cumple con los requisitos que exige la normatividad legal al respecto.

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.189.715 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 329.672 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor PEDRO TULIO ÑAÑEZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.734 expedida en Colón (P), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor PEDRO TULIO ÑAÑEZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.734 expedida en Colón (P), a través de apoderado judicial, en contra de las señoras DIANA CAROLINA AMAYA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.777.598, BELKYS ALEJANDRA AMAYA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.193 y MERY DEL CARMEN RINCON VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.700 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00055

Demandante: PEDRO TULIO ÑAÑEZ BURBANO

Demandados: DIANA CAROLINA AMAYA RINCÓN, BELKYS ALEJANDRA AMAYA RINCÓN, MERY DEL CARMEN RINCÓN VEGA e INDETERMINADOS.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN
PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 22 de abril de 2024



Secretaria